

- Art. 2.- Facúltase al Órgano Ejecutivo para que por medio de Acuerdo en el Ramo de Hacienda, refuerce la asignación de la Unidad Presupuestaria 10 Provisión para Atender Gastos Imprevistos, con cargo a las economías obtenidas en remuneraciones y en otros rubros de agrupación, durante la ejecución de las asignaciones presupuestarias correspondientes a las Unidades Primarias de Organización e Instituciones Descentralizadas no Empresariales que reciban recursos del Fondo General. Asimismo, facúltase para que por medio de Acuerdo en el Ramo de Hacienda, autorice transferencia de recursos para las asignaciones del Presupuesto General del Estado, con cargo a la Unidad Presupuestaria 10 Provisión para Atender Gastos Imprevistos, a fin de cubrir necesidades prioritarias.
- Art. 3.- Todo compromiso que adquieran las instituciones en el transcurso del presente ejercicio financiero fiscal, como contribución a organismos internacionales, deberá ser cubierto con cargo a sus propias asignaciones presupuestarias.
- Art. 4.- En la ejecución física y financiera de los proyectos financiados con recursos transferidos al Fondo Económico y Social de los Municipios (FODES), se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley FODES y en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado en lo pertinente.
- Aquellos fondos que ya hubiesen sido comprometidos al cierre del ejercicio fiscal mantendrán su destino, y aquellos que no hubiesen sido comprometidos, ingresarán al Fondo General y para su utilización en el siguiente ejercicio se requerirá la autorización de la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda, previa solicitud del Consejo Municipal, exponiendo las razones debidamente fundamentadas.
- Art. 5.- Para el presente ejercicio financiero fiscal, se revalorizan las pensiones mensuales comprendidas en el rango de US\$130.58 hasta US\$300.00, en un 10% a partir del 1° de enero de 2009.
- Asimismo, se establece el monto de la pensión mínima de vejez e invalidez total en US\$143.64 mensuales y la pensión mínima de invalidez parcial en US\$100.55, de conformidad a lo establecido en los Artículos 145, 209 y 225 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, a partir del 1° de enero de 2009.
- Art. 6.- De conformidad a lo que prescribe la Ley de Incorporación al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada de las Pensiones y Montepíos Militares a cargo del Estado; se establece para el ejercicio fiscal 2009, el monto de la pensión mínima y montepíos militares en la cantidad de ciento veinte dólares mensuales (US\$120.00).
- Asimismo, se revalorizan las pensiones y montepíos comprendidos en el rango de US\$111.11 hasta US\$300.00 mensuales, en un 8% a partir del 1 de enero de 2009.
- Las demás pensiones y montepíos se mantienen en los niveles establecidos durante el ejercicio 2008.
- Art. 7.- Con el propósito de fortalecer y apoyar a la población acogida a la Ley de Beneficio para protección de los Lisiados y Discapacitados a consecuencia del conflicto armado, y en tanto se realicen las reformas al Decreto Legislativo No. 416 de fecha 13 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 9, Tomo No.318, del 14 de enero de 1993, y sus ulteriores reformas, se faculta al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que otorgue durante el ejercicio fiscal 2009, un incremento equivalente al veinte por ciento (20%) a todas las pensiones concedidas de conformidad a lo señalado en dicho instrumento legal.
- Es entendido que el pago del incremento a que se refiere el inciso anterior, será coordinado y ejecutado por el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.
- Art. 8.- Facúltase al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda para que, mediante Acuerdo respectivo pueda reforzar las asignaciones presupuestarias consignadas en la parte III — Gastos de la Ley de Presupuesto del ejercicio financiero fiscal del presente año, con los montos que se perciban en exceso durante cada trimestre, de las estimaciones de las distintas fuentes de ingresos incluidas en la parte II — Ingresos de la referida Ley de Presupuesto.

- Art. 9.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para emitir Deuda Flotante de conformidad al Art. 227 de la Constitución de la República, a fin de cubrir deficiencias temporales de ingresos hasta por un monto que no exceda el 40% de los ingresos corrientes.
- Art. 10.- El Ministerio de Hacienda podrá suspender durante el presente ejercicio fiscal los aportes del Estado a los cuales hacen referencia la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación y la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.
- Art. 11.- Los beneficiarios de los empleados nombrados por Ley de Salarios, Contrato o Jornal, en las entidades que han programado en su presupuesto los recursos para el seguro de vida, no tendrán derecho al que otorga el Estado a través del Ministerio de Hacienda.
- Art. 12.- Se suspende para el presente ejercicio financiero fiscal los aumentos de salarios, incluyendo los establecidos en Leyes especiales, independientemente de las entidades que los hayan consignados.
- La disposición anterior no será aplicable al Órgano Legislativo, Órgano Judicial, al cambio de categoría y cambio de nivel que concede el Ministerio de Educación a los maestros, por cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Docente, así como a la Ley de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al escalafón policial de la Policía Nacional Civil, contenido en la Ley de la Carrera Policial.
- Art.13.- Todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, deberán contar con autorización previa del Ministerio de Hacienda para cualquier reorientación en el uso de recursos de contrapartidas entre proyectos o entre otras asignaciones, cuando éstas sean financiadas con el Fondo General.
- Art. 14.- Se faculta al Ministerio de Hacienda a transferir de las asignaciones votadas en gasto corriente del Órgano Judicial, los recursos necesarios para cubrir el pago del servicio de la deuda originada por los Contratos de Préstamos suscritos con el Banco Santander Central Hispano, S. A., el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), destinados a financiar el equipamiento e instalación del Laboratorio de Huella Genética y el "Proyecto de Modernización del Órgano Judicial".
- Art. 15.- Todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, quedan obligadas a aplicar la Política de Ahorro del Sector Público, que será emitida por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo, se exceptúa de esta disposición a los Órganos Legislativo y Judicial.
- Art. 16.- En cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Integración Monetaria, se faculta a las Instituciones Públicas sujetas a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado, para que en caso de emitir o contratar obligaciones en monedas diferentes al dólar, contraten los servicios financieros que permitan garantizar la cobertura de riesgo cambiario.
- La cobertura a que se refiere la presente disposición, también será aplicable a aquellas operaciones de crédito ya contratadas.
- Asimismo, se faculta a aquellas instituciones públicas que tienen personal ejerciendo funciones en el exterior, cuyo pago de remuneraciones se realiza en otras monedas diferentes al dólar, a tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas en el poder adquisitivo de los funcionarios por fluctuaciones cambiarias, garantizando la cobertura del riesgo cambiario en lo relativo al pago de dicho rubro de gasto.
- Art. 17.- Facúltase al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda para que, mediante Acuerdo respectivo pueda reforzar las asignaciones presupuestarias consignadas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II — Gastos en lo correspondiente a las instituciones adscritas al Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, Autoridad Marítima Portuaria y Autoridad de Aviación Civil de la Ley de Presupuesto del ejercicio financiero fiscal del presente año, con los montos que se perciban en exceso durante cada trimestre, de las estimaciones de la fuente de ingresos propios incluida en cada uno de los respectivos Presupuestos Institucionales.

- Art. 18.- Facúltase a las Instituciones comprendidas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II — Gastos, en lo que concierne al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Centro Nacional de Registros, así como en la Sección B.2. Presupuestos Especiales, Empresas Públicas, romanos II — Gastos, en lo correspondiente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados para que mediante Acuerdo puedan ampliar sus asignaciones presupuestarias votadas en lo que concierne a los proyectos de inversión pública, con los montos que perciban en exceso durante la ejecución del presente ejercicio fiscal, en las distintas fuentes específicas de ingresos consignadas en sus respectivos Presupuestos, previa opinión favorable de la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda.
- Art. 19.- Facúltase al Órgano Ejecutivo a través del Ramo de Hacienda para que por medio de Acuerdo respectivo, incorpore en la Ley de Presupuesto del ejercicio financiero fiscal del presente año, Sección A Presupuesto General del Estado, romanos II Ingresos, en los objetos específicos correspondientes y en las asignaciones del romanos III — Gastos, del Ramo de Educación, Ramo de Seguridad Pública y Justicia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II — Gastos, Academia Nacional de Seguridad Pública; los recursos no utilizados del Fideicomiso para Inversión en Educación, Paz Social y Seguridad Ciudadana, que resulten al cierre del presupuesto del ejercicio financiero fiscal 2008.
- Art. 20.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS
SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUÍA
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA